



RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente integrado con motivo de la inconformidad presentada el día dos de febrero de dos mil diez ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por la empresa **Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V.**, en contra de la Junta de Aclaraciones que derivó del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, celebrado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la contratación del servicio de red inalámbrica para los ejercicios fiscales dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, y;

RESULTANDO:

1.- Con fecha dos de febrero de dos mil diez, se recibió en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el escrito de fecha dos de febrero de dos mil nueve (sic), del C. Feliciano Echeverría Mendoza en su carácter de apoderado legal de la empresa Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., anexando copias certificadas y simples de la escritura número veintinueve mil quinientos sesenta y ocho, de fecha primero de febrero de dos mil seis, pasada ante la fe del Licenciado Oscar Alfredo Caso Barrera Vázquez, Notario Público número setenta y cinco del Estado de México, y copias certificadas y simples del Contrato de Sociedad número tres mil ochocientos quince, pasado ante la fe del Licenciado Alfredo Bazua Witte, Titular de la Notaria número doscientos treinta del Distrito Federal, así como impresión del Acta levantada en la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial Número 06100001-001-10, para la contratación del servicio de red inalámbrica, para los ejercicios fiscales dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, celebrada el día veintidós de enero de dos mil diez, y de igual forma dos juegos originales del escrito inicial de inconformidad de fecha dos de febrero de dos mil nueve (sic), y de sus respectivos anexos, por medio de los cuales la empresa Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., interpuso su Inconformidad en contra de la Junta de Aclaraciones que derivó del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial Número 06100001-001-10, celebrado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la contratación del servicio de red inalámbrica para los ejercicios fiscales dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

2.- Por medio del Acuerdo de Inicio de fecha tres de febrero de dos mil diez y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción I y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvo por presentada la Inconformidad planteada por el apoderado legal de la persona moral Grupo Superservic, S.A. de C.V, el C. Feliciano Echeverría Mendoza, toda vez que acreditó su personalidad en términos de los anexos al escrito de inconformidad en comento, ordenándose su registro en el sistema electrónico establecido para ello, bajo el expediente AR/I-01/10, asimismo se ordenó en dicho Acuerdo la realización de las diligencias legales necesarias para el esclarecimiento y solución del asunto de mérito.

Asimismo en dicho proveído de fecha tres de febrero de dos mil diez y toda vez que la inconforme solicitó la suspensión provisional de oficio del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial



número 06100001-001-10, el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control acordó negar la suspensión provisional solicitada por Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., del Procedimiento de Licitación Nacional Presencial número 06100001-001-10 para la contratación del servicio de red inalámbrica para los ejercicios fiscales dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece.

3.- Mediante oficio número ARQ/06/904/0084/10, de fecha tres de febrero de dos mil diez, se hizo del conocimiento de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Inconformidad presentada por Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., requiriéndole para que rindiera el informe circunstanciado respecto de dicha Instancia Administrativa en el término de seis días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, donde expusiera las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad en comento así como la validez o legalidad del acto impugnado, refiriéndose a cada uno de los hechos manifestados por la empresa inconforme, debiendo acompañar la documentación relacionada directamente con los hechos que se adujeran en el informe solicitado, asimismo se le solicitó que en el término de dos días hábiles siguientes a la notificación respectiva, se informara al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los datos generales del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial Número 06100001-001-10, así como el estado que guardaba el mismo, y los datos generales del tercero que pudiera resultar perjudicado, a efecto de notificarle la interposición de la Inconformidad planteada por **Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V.** De igual forma y en el mismo término se informara bajo su más estricta responsabilidad al Área de Responsabilidades, si en el caso de dictarse la suspensión de la Licitación Pública Nacional Presencial Número 06100001-001-10 referido en líneas precedentes, existía o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o a las disposiciones que de ella derivaren, o bien que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o no se causaban perjuicios al interés social, ni se contravenían disposiciones de orden público, requiriéndose a la Convocante, las constancias que así lo acreditaran y fundamentos en que se apoyaran sus manifestaciones, quedando bajo su más estricta responsabilidad, lo que determinara al respecto.

4.- Mediante oficio número 411/042/2010, de fecha ocho de febrero de dos mil diez, recibido en el Área de Responsabilidades el mismo día, el Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores rindió el informe previo requerido, remitiendo información sobre el tercero que pudiera resultar interesado y su informe respecto a la suspensión del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, anexando el soporte documental correspondiente.

5.- A través del oficio número ARQ/06/904/0091/10, de fecha nueve de febrero de dos mil diez, el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control solicitó mayor información al Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relacionada con los servicios de soporte y mantenimiento con los que cuenta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para los equipos de redes inalámbricas para los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diez; requerimiento que fue atendido mediante oficio número 411/043/2010, de fecha nueve de febrero de dos mil diez.

6.- Mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil diez, se negó la suspensión definitiva hecha valer por el C. Feliciano Echeverría Mendoza, en su carácter de Apoderado Legal de la



00547

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-01/10

empresa Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., respecto al Procedimiento de Licitación Nacional Presencial número 06100001-001-10 para la contratación del servicio de red inalámbrica para los ejercicios fiscales dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, toda vez que de su escrito de inconformidad no se desprendieron manifiestas irregularidades en el Procedimiento de Licitación en comento, y de concederse la suspensión se causaría perjuicio al interés social.

7.- A través del oficio número ARQ/06/904/0093/10, de fecha diez de febrero de dos mil diez, el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores solicitó de nueva cuenta al Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se informara el estado que guardaba el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 y los datos generales del tercero interesado si lo hubiere, a efecto de notificarle la interposición de la Inconformidad planteada por Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., incluyendo de ser posible el teléfono donde se pudiera contactar a su representante legal; información remitida al Área de Responsabilidades el día once de febrero de dos mil diez, mediante oficio número 411/045/2010, de la misma fecha.

8.- Mediante oficio número 411/051/2010, de fecha doce de febrero de dos mil diez, presentado en la misma fecha, el Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, rindió el informe circunstanciado solicitado por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, anexando el soporte documental correspondiente.

9.- Por medio de la comparecencia de fecha doce de febrero de dos mil diez, se notificó al representante legal de Siemens Enterprise Communications, S.A. de C.V., el oficio número ARQ/06/904/0101/10, de la misma fecha, asentándose dicha circunstancia en la razón de fecha doce de febrero de dos mil diez, toda vez que cuenta con el carácter de Tercero interesado al haber resultado licitante ganador en el Procedimiento de Licitación Nacional Presencial número 06100001-001-10, donde se hizo de su conocimiento la Inconformidad interpuesta por Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. Cabe precisar que dicho Tercero interesado presentó ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dos escritos, uno de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, por virtud del cual señaló domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos y autorizó a diversas personas para oír las y recibirlas y realizar trámites; y otro de fecha dieciocho de febrero del presente año, donde realizó diversas manifestaciones respecto al escrito de inconformidad de fecha dos de febrero de dos mil nueve (sic) de Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., ofreciendo como pruebas la documental Pública consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones consistente en todas las declaraciones y autos que benefician a Siemens Enterprise Communications, S.A. de C.V. y que obren en el expediente administrativo al rubro citado.

10.- Por otra parte mediante oficio número ARQ/06/904/0094/10, de fecha doce de febrero de dos mil diez, notificado personalmente a persona autorizada para tales efectos por Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., se comunicaron a dicha persona moral los siguientes proveídos: acuerdo de inicio de fecha tres de febrero de dos mil diez; acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil diez donde se negó a la Inconforme la suspensión definitiva de oficio solicitada por la misma en su escrito de fecha dos de febrero de dos mil nueve (sic); y finalmente el proveído de fecha doce de febrero de dos mil diez, por el cual se ordenó dar vista al inconforme en



00548

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-01/10

72

términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público con el informe circunstanciado rendido por la convocante a través del oficio número 411/051/2010, de la misma fecha, sin embargo la inconforme se abstuvo de manifestarse respecto al informe circunstanciado aludido, no obstante habersele dado vista con el mismo a través del proveído de fecha doce de febrero de dos mil diez, notificado el día quince de febrero del presente año, por lo cual mediante diverso acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvo por perdido el derecho que dentro del término previsto en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público debió ejercitar la empresa inconforme.

11.- A través del oficio número ARQ/06/904/0113/10, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, el Área de Responsabilidades solicitó al Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa información y documentación en relación a su informe circunstanciado contenido en el oficio número 411/051/2010, de fecha doce de febrero de dos mil diez.

12.- Cabe señalar que por medio del oficio número 411/055/2010, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales remitió información y documentación adicional solicitada por el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control mediante oficio número ARQ/06/904/0113/10, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, con la cual por medio del proveído de fecha diecisiete del mismo mes y año se ordenó dar vista al inconforme por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vista que fue notificada personalmente a Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. por medio del oficio número ARQ/06/904/0115/10, de dieciocho de febrero de dos mil diez, por conducto del [REDACTED] autorizado para tales efectos por la citada empresa, no obstante lo cual el [REDACTED] en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo presentó ante esta Autoridad Administrativa el escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil diez, donde solicitó la ampliación del plazo concedido en el citado proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez. Es de destacarse que, en atención a la solicitud del promovente, a través del acuerdo de fecha veintitrés de febrero del presente año, se ordenó la ampliación del plazo originalmente concedido a la inconforme para que se manifestara respecto a la información y documentación contenida en el oficio número 411/055/2010, plazo que transcurrió del diecinueve al veinticuatro de febrero del presente año, sin que hubiere sido desahogada la vista otorgada que fue notificada por rotulón fijado el día veintitrés de febrero de dos mil diez, razón por la cual mediante diverso proveído de fecha veinticinco de febrero del presente año se tuvo por perdido el derecho de Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. para pronunciarse respecto del oficio número 411/055/2010 y anexos.

13.- Por medio del diverso acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez se ordenó poner a disposición tanto de la empresa Inconforme como del Tercero interesado los autos y constancias del expediente de Inconformidad AR/I-01/10, a efecto de que en el término de tres días hábiles alegaran lo que a sus intereses consideraran conveniente, apercibidos que en caso de no hacerlo en el plazo de referencia se tendría por precluido el derecho de hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



14.- Mediante cédula de notificación de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, personal adscrito al Área de Responsabilidades notificó personalmente a Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. a través del [REDACTED], persona autorizada para dichos efectos, el proveído referido en el párrafo inmediato anterior, contenido en el oficio número ARQ/06/904/0117/10, de la misma fecha; por otra parte, mediante comparecencia personal de la [REDACTED] persona autorizada por Siemens Enterprise Communications, S.A. de C.V. se notificó a dicha empresa el proveído en comento, contenido en el oficio número ARQ/06/904/0118/10, de la misma fecha, asentándose dicha circunstancia en la razón de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez.

Es de precisarse que mediante proveído de tres de marzo de dos mil diez, se tuvo por recibido el escrito de fecha primero de marzo del presente año, en el cual la empresa Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., alegó lo que a sus intereses consideró conveniente. Sin embargo, por lo que se refiere a la empresa Siemens Enterprise Communications, S.A. de C.V., ésta se abstuvo de alegar lo que a su derecho convino, por lo cual a través del mencionado proveído, se tuvo por perdido el derecho que la misma tuvo para ello.

18.- Finalmente, mediante Acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, esta Autoridad Administrativa ordenó el cierre del período de instrucción en el expediente administrativo de Inconformidad en estudio, durante el cual se allegó de los elementos necesarios y suficientes para resolver el presente asunto conforme a derecho corresponde, por lo que se procede a dictar la Resolución definitiva, la cual se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el suscrito Titular del Área de Auditoría Interna en ausencia del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, Letra D y penúltimo párrafo, 79, fracción XIV y 88, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y acorde al contenido del oficio número CGOVC/113/092/2010, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, firmado por el Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública; 1, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 72, de su Reglamento; 1, 2 y 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 51, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

SEGUNDO.- En el escrito de inconformidad fecha dos de febrero de dos mil nueve (sic), la empresa Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. ofreció como pruebas las siguientes:

- La Documental Pública.- Consistente en la Escritura Pública tres mil ochocientos quince, de fecha cuatro de mayo de dos mil cuatro, pasada ante la fe del Licenciado Alfredo Bazua Witte, Notario Público número 230, del Distrito Federal, documento que se anexó en original y copia simple.
- Las Documentales Públicas.- Consistentes en la convocatoria y acta levantada con motivo de la Junta de Aclaraciones que derivó del Procedimiento de Licitación Nacional Presencial número 06100001-001-10, especificando la inconforme que los originales y copias, obran en



poder de la convocante, mismas que dicha empresa solicitó le fueran requeridas a ésta en su momento.

- La Documental Pública.- Consistente en la investigación de mercado que realizó la convocante, especificando la inconforme que los originales y copias, obran en poder de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mismas que dicha empresa solicitó le fueran requeridas a ésta en su momento.
- La presuncional Legal y Humana.

Asimismo, obran como elementos probatorios allegados al expediente que se resuelve, el informe del Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores contenido en el oficio número 411/042/2010, de fecha ocho de febrero de dos mil diez, al cual se anexó como soporte documental, el acta de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, celebrada el día veintidós de enero de dos mil diez y el acta del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones del Procedimiento en comento, celebrada el día veintinueve de enero del presente año, así como el oficio número DGI/426/09, de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, suscrito por el Director General de Informática de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por otra parte, mediante oficio número 411/051/2010, de fecha doce de febrero de dos mil diez, el Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores rindió su informe circunstanciado, anexando como soporte documental de sus afirmaciones los siguientes documentos: oficio número DGAAC/101/2010, de fecha cinco de febrero de dos mil diez, suscrito por el Director General Adjunto de Adquisiciones y Contratos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; oficio número DGI/064/10, de fecha ocho de febrero de dos mil diez, suscrito por el Director General de Informática de dicho Órgano Desconcentrado; Acta de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, celebrada el día veintidós de enero de dos mil diez; Acta del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, celebrado el día veintinueve de enero de dos mil diez; Investigación de Mercado del servicio de red inalámbrica del Procedimiento en comento, del mes de octubre dos mil nueve; bases de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial Número 0610001-001-10; escrito de Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. manifestando su interés para participar en la Junta de Aclaraciones del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10; Resumen de la convocatoria 001 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de fecha catorce de enero de dos mil diez, publicada en el Diario Oficial de la Federación; oficio número DGI/068/10, de fecha nueve de febrero de dos mil diez, suscrito por el Director General de Informática de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y Acta de la Junta de Notificación del Fallo del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, de fecha diez de febrero de dos mil diez.

De igual forma es de precisarse que, obra en autos el oficio número 411/043/2010, que contiene como anexo el diverso oficio número DGI/069/10, de fecha nueve de febrero de dos mil diez, del que se desprende información sobre los servicios de soporte y mantenimiento con los que cuenta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para los equipos de redes inalámbricas para los meses de enero, febrero y marzo del presente año.

Adicionalmente obra como constancia integrante del presente expediente el informe contenido en el oficio número 411/045/2010, de fecha once de febrero de dos mil diez, al cual se anexó el Acta de la



Junta de Notificación del Fallo de fecha diez de febrero de dos mil diez, correspondiente al Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10.

Finalmente es de precisarse que obra en autos el oficio número 411/055/2010, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, por medio del cual el Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió información y documentación relacionada con la presente inconformidad, específicamente el oficio número DGI/085/10, de la misma fecha.

TERCERO.- En el escrito de fecha dos de febrero de dos mil nueve (sic), el Apoderado Legal de la empresa Inconforme Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., manifestó diversos antecedentes y motivos de inconformidad, que sin perjuicio de tenerlos aquí por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen, esencialmente y atendiendo a los principios de economía y celeridad previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosan conforme a lo manifestado por la propia inconforme, de la siguiente manera:

A) En el motivo de inconformidad contenido en el numeral uno del escrito de fecha dos de febrero de dos mil nueve (sic), la empresa Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. indicó esencialmente:

1. Que la convocante (CNBV) en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 estableció la realización de pruebas para contratar el servicio de red inalámbrica, sin embargo según su dicho, tales pruebas no se encuentran revestidas de legalidad, en virtud de contravenir lo dispuesto por el artículo 29, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo que en consideración de la inconforme se advierte que la prueba requerida por la convocante no cuenta con un método y mucho menos establece el resultado mínimo que se pretende obtener de la mencionada prueba, aún más, la prueba descrita no menciona la relación que guarda con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; de igual manera la inconforme continuó manifestando que dichas pruebas carecen de los elementos previstos en el artículo en comento, por lo que entonces se puede advertir que el requerimiento de la CNBV violenta la normatividad aplicable, toda vez que los funcionarios encargados de diseñar la prueba señalada, invariablemente deben ajustar de manera estricta sus procedimientos y/o criterios a lo ordenado por la ley de la materia, además de lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Asimismo señaló que el Apéndice "A" de la convocatoria hace prueba plena en relación a que la prueba establecida por la convocante carece de los elementos consistentes en método y resultado mínimo que deberá obtenerse en la realización de la prueba, estableciendo únicamente las características técnicas de la misma, sin embargo la lista de pruebas de dicho Apéndice es omisa en detallar el método que los licitantes deberán utilizar para ejecutar la prueba, por lo que no se mencionan los procedimientos que se deberán desarrollar con los equipos y aplicaciones descritos en el Apéndice "A" ni el resultado mínimo a obtener, limitándose la convocante únicamente a la presentación de dispositivos que calificará bajo el criterio de cumple o no cumple, sin especificar métodos ni resultados.

Adicionalmente al motivo de inconformidad antes referido, a través del escrito de fecha primero de marzo de dos mil diez, la inconforme Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. alegó esencialmente que la convocante no demostró la existencia de un método claro para la realización de las pruebas requeridas, asimismo que sólo se limitó a manifestar que el resultado mínimo que esperaba cumplir es que "se cumplan o no se cumplan", manifestaciones que resultan incongruentes y carentes de todo tipo de sustento técnico y legal, toda vez que de acuerdo con la Ley de



Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es un requisito indispensable contar con un método claro y un resultado mínimo a obtener, premisa que en este caso no se cumplió, además de que se desprende claramente la confesión expresa de la convocante, en relación a que las pruebas requeridas no tienen sustento legal en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de tal suerte que dicho requerimiento, claramente contraviene lo dispuesto en la fracción X, del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que prueba de ello lo son tanto la convocatoria de la licitación, como el propio informe circunstanciado rendido por la convocante, además del oficio número DGI/085/10, emitido por la Dirección General de Informática de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en donde de manera clara y contundente la Dirección General de Informática manifestó que las pruebas multicitadas no cuentan con algún supuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de tal suerte que en consideración de la empresa inconforme dichas manifestaciones deben tenerse como una confesión expresa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Por su parte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales, informó mediante oficio número 411/051/2010, de fecha doce de febrero de dos mil diez, y anexo consistente en el diverso número DGI/064/10, de fecha ocho de febrero del mismo año, suscrito por el Director General de Informática de dicho Órgano Desconcentrado, respecto del motivo de inconformidad en estudio, lo siguiente:

Que el objetivo de solicitar la realización de pruebas para verificar la funcionalidad de la oferta específicamente para los puntos de acceso, el controlador de puntos de acceso, la herramienta de administración WLAN y el servicio de control de acceso a la WLAN, fue corroborar antes de la adjudicación, que los equipos ofertados efectivamente cumplieran con las características solicitadas y que dicho supuesto no fuera evidenciado en forma posterior al fallo, provocando, en su caso, retrasos para la convocante. Que las pruebas no eximen al licitante del cumplimiento de todas las especificaciones vertidas en la convocatoria, comunicando que los retrasos que para la convocante pueda provocar el incumplimiento de las características técnicas solicitadas durante el proceso de entrega, instalación, migración, y puesta a punto del servicio ofertado, implicaría además de costos adicionales por conceptos de reinstalación de infraestructura tecnológica de red inalámbrica, alineación y limpieza de plafones, entre otros, el que la Comisión no contara con los servicios de red inalámbrica para los usuarios dentro de las instalaciones, afectando con ello las labores de soporte, autorización y supervisión que tiene encomendadas.

Que el método establecido para diseñar las pruebas fue el binario, refiriendo en este punto el Apéndice "A" del Anexo I de la Convocatoria, donde se indican los conceptos a revisar en la misma. Que el procedimiento de verificación para cada uno de ellos es demostrar durante el periodo establecido para la prueba si el requerimiento cumple o no cumple, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Punto 6. "Criterios que se aplicarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato de la convocatoria", precisándose que dicha situación fue igualmente vertida en la Junta de Aclaraciones, en las respuestas a las preguntas números 11 y 12 realizadas por la empresa Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., y en la respuesta a la pregunta número 38 realizada por la empresa Siemens Enterprise Communications, S.A. de C.V.

Que el resultado mínimo que debía obtenerse, fue precisado en la Convocatoria en el Punto 6. "Criterios que se aplicarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato de la convocatoria", donde la convocante estableció en el cuarto párrafo que "...la CNBV evaluará cualitativamente las proposiciones presentadas en esta licitación, verificando que las mismas



00553

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-01/10

cumplan con todos los requisitos solicitados en la presente convocatoria a la licitación, de este modo, se realizará la evaluación de los requisitos solicitados conforme al criterio binario cumple – no cumple...”. Asimismo que el resultado mínimo y único aceptable es el de “Cumple” para todas y cada una de las características solicitadas, las cuales fueron establecidas en el Apéndice “A” del anexo 1 de la convocatoria del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10.

Que para las pruebas requeridas en la Convocatoria del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, se verificó de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los supuestos que establece la misma, precisando que en particular la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no solicitó para la realización y validación de pruebas, el cumplimiento de alguna norma oficial mexicana, o alguna otra norma de carácter internacional, ni el uso de métricas, patrones, instrumentos o unidades de medida, dadas las características del servicio solicitado.

Por otra parte y acorde al contenido del informe remitido por la Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales a través del oficio número 411/055/2010, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, y anexo consistente en el oficio número DGI/085/10, de la misma fecha se desprende que las características y especificaciones de las pruebas del servicio de red inalámbrica que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores necesita corroborar no se encuentran en ningún supuesto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que las mismas se refieren a funcionalidades que deben realizarse con la solución del servicio propuesto por los licitantes.

3.- Por otra parte, de conformidad con el escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, presentado por la empresa Siemens Enterprise Communications, S.A. de C.V., mismo que se tiene aquí por reproducido como sí a letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, dicha persona moral hizo valer las manifestaciones que en esencia se precisan a continuación:

Respecto al motivo de inconformidad contenido en el numeral uno del escrito de Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., Siemens Enterprise Communications, S.A. de C.V. manifestó que la convocante en todo momento dio cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como diversa normatividad que incide en la realización de los procedimientos de contratación pública gubernamental, indicando que en las bases de licitación, Anexo I, Anexo Técnico, Servicio de Red Inalámbrica, Apéndice “A”: Lista de pruebas y equipo requerido, visible a partir de la página 54 de la convocatoria de la licitación de tratao, se aprecia que la convocante en todo momento dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 29, incluido lo que dispone su fracción X, ya que fue clara en la descripción de las funcionalidades mínimas que deberían cubrir los licitantes interesados; asimismo que con las funcionalidades mínimas requeridas, la metodología para alcanzar ese resultado, era responsabilidad de cada uno de los oferentes, con lo cual se cumple en demasía el supuesto previsto en la norma, en el sentido de que la convocante dejó en libertad de “propuesta”, la metodología que utilizarían los licitantes en el momento de demostrar las funcionalidades mínimas requeridas, por lo que a todas luces resulta improcedente la pretensión de la inconforme, ya que necesariamente para alcanzar el resultado mínimo esperado, era indispensable emplear metodologías específicas que permitieran llegar a las funcionalidades mínimas requeridas. Por otra parte, que la convocante en el pliego de condiciones del concurso licitatorio en cuestión, observó lo previsto en este ordenamiento, justamente al parametrizar cada una de las funcionalidades requeridas, ante la ausencia de una NOM (sic)



específica para este tipo de procesos, por lo que en consecuencia natural deberá de decretarse improcedente por ineficaz e inoperante el presente motivo de inconformidad que se refuta.

4.- En este contexto es de precisarse de inicio el contenido del artículo 29, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece lo siguiente:

"...Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

X. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

Conforme a dicho precepto legal, si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debió precisar el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que debía obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en las Bases del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10.

En ese sentido es de destacarse el contenido de las Bases del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, en cuyo numeral "6. Criterios que se aplicarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato", se estableció que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores evaluaría cualitativamente las proposiciones presentadas verificando que las mismas cumplieran con todos los requisitos solicitados en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, de este modo, se realizaría la evaluación de los requisitos solicitados conforme al criterio binario "cumple- no cumple" y asimismo el contenido de las respuestas de la convocante a las preguntas de Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., formuladas en los numerales once y doce, de la Junta de Aclaraciones del Procedimiento en comento, constancias de las cuales se desprende que la convocante especificó a Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. los criterios de evaluación que se aplicarían para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato, asimismo que del Anexo I, Apéndice "A" de las bases de la convocatoria del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, se especifican las funcionalidades mínimas esperadas por la convocante y que debían ser realizadas con equipo de la marca y modelo ofertado por el participante.

A mayor abundamiento, cabe precisar el contenido del Apéndice "A" denominado "Lista de Pruebas y Equipo Requerido", del Anexo I, Anexo Técnico de la Bases del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, que sin perjuicio de tenerlo aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, son de destacarse como funcionalidades mínimas esperadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del equipo propuesto por los licitantes, específicamente Funcionalidad de Punto de Acceso, Controlador de Puntos de Acceso, Herramientas de Administración WLAN y Servicio de Control de Acceso a la WLAN, en las cuales la Comisión Nacional Bancaria y de Valores precisó la forma en que procedería al realizar las pruebas para verificar la compatibilidad de los equipos propuestos con los equipos instalados en la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la funcionalidad de la oferta, acorde al contenido del Anexo I, Anexo Técnico referido, rubro "De las pruebas a la solución



propuesta" y respuesta a las preguntas números 6, 9 y 16 formuladas por Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. en la Junta de Aclaraciones del Procedimiento en comento, así como el oficio número 411/051/2010, de fecha doce de febrero de dos mil diez; por ejemplo: para la "Funcionalidad de Puntos de Acceso" verificaría que se cumpliera que el Access Point ofertado lograra alimentarse vía Power over Ethernet, o que cumpla con poder ser controlado desde una plataforma centralizada; para el "Controlador de Puntos de Acceso", verificaría que el controlador es capaz de controlar y administrar los puntos de acceso de forma centralizada; para la "Herramienta de Administración WLAN" que la herramienta de administración deberá ser ejecutada vía WEB (HTTPS); para el "Servicio de Control de Acceso a la WLAN" que el Sistema impide el acceso a usuarios que no cumplen con la políticas establecidas; de ahí que el plazo continuo para concluir las pruebas indicadas en dicho Apéndice "A" se encontrara previsto en cinco horas como máximo. Consecuentemente, dicha forma de proceder y verificar si los equipos ofertados por los licitantes cumplían o no con dichas funcionalidades, permiten establecer que los licitantes conocieron el modo en que obraría la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para verificar la funcionalidad y compatibilidad de los equipos que ofertaren para prestar el servicio de red inalámbrica, constatando si aquéllos cumplían o no cumplían con lo requerido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Aunado a lo anterior es de destacarse el hecho notorio consistente en que las características y especificaciones de las pruebas del servicio de red inalámbrica que la convocante solicitó en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, no se encuentran en ningún supuesto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que las pruebas se refieren a funcionalidades que deben realizarse con la solución del servicio propuesto por los licitantes, asimismo porque no existe una Norma Mexicana o Norma Oficial Mexicana que regule la prestación del servicio de red inalámbrica objeto del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 de la que deriva la inconformidad que se resuelve y por lo tanto que regule las pruebas al mismo, método para ejecutarlas y resultado mínimo a obtenerse de éstas, por lo tanto es de concluirse que al no existir una Norma Mexicana o una Norma Oficial Mexicana que disponga la regulación de dichas pruebas, método o resultado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como convocante del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 no se encontraba obligada a determinar dichos conceptos de acuerdo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que no existe norma derivada de dicha Ley que regule el servicio de red inalámbrica solicitado en dicho Procedimiento.

En atención a lo anterior, y de conformidad con el contenido de las Bases del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, específicamente en el punto "6. Criterios que se aplicarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato", así como en el Anexo I, Anexo Técnico, rubro 2 De las pruebas a la solución propuesta", Apéndice "A" denominado "Lista de pruebas y Equipo Requerido" y respuesta proporcionada por la convocante en la Junta de Aclaraciones de fecha veintidós de febrero de dos mil diez a las preguntas número seis, nueve y dieciséis, formuladas por Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, atento a lo dispuesto en el diverso 11 de la Ley en cita, para acreditar que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como convocante no se encontraba obligada a precisar pruebas, método o resultado mínimo a obtener conforme a norma alguna derivada o prevista por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pues no existe alguna disposición que regule o norme la prestación del servicio de red inalámbrica objeto del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10; de ahí que no se



conceda valor probatorio en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a la confesión expresa indicada por la Dirección General de Informática en el sentido de que las pruebas requeridas no tienen sustento legal en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Adicionalmente es de establecerse que no existen los elementos necesarios y suficientes para determinar incumplimiento del artículo 29, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en virtud de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores indicó en las Bases de la convocatoria del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 el método y el resultado mínimo a obtener durante la realización de las pruebas al equipo ofertado, precisando en el Anexo I, Apéndice "A", las funcionalidades mínimas esperadas por la convocante y que debían ser realizadas con equipo de la marca y modelo ofertado por el participante. Lo anterior se corrobora con los informes contenidos en los oficios número 411/051/2010, de fecha doce de febrero de dos mil diez y DGI/064/10 de fecha ocho del mismo mes y año, específicamente con lo comunicado por la Dirección General de Informática de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien informó que el resultado mínimo que debía obtenerse fue precisado en las Bases de la Convocatoria en el punto "6. *Criterios que se aplicaran para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato de la convocatoria*", así como en el Anexo I, Apéndice "A": "Lista de Pruebas y Equipo Requerido", donde se establecieron las funcionalidades mínimas esperadas por la convocante en la realización de las pruebas referidas. Informes a los que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, atento a lo dispuesto en el diverso 11 de la Ley en cita, se les concede pleno valor probatorio.

5.- Esto es, que con la especificación de las funcionalidades mínimas esperadas por la convocante en las Bases del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, en el Anexo I, Apéndice "A", la Comisión Nacional Bancaria y de Valores precisó la forma en que procedería al realizar las pruebas para verificar la compatibilidad de los equipos propuestos con los equipos instalados en la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la funcionalidad de la oferta, consecuentemente se estableció la forma en que la convocante procedería y verificaría si los equipos ofertados por los licitantes cumplían o no cumplían con dichas funcionalidades, lo cual permitió a los licitantes conocer el modo en que obraría la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para verificar la funcionalidad y compatibilidad de los equipos que ofertaran para prestar el servicio de red inalámbrica, constatando si aquéllos cumplían o no cumplían con lo requerido.

En consecuencia, también resulta inexacta la afirmación del inconforme en el sentido de que la convocante en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 no mencionó la relación que la prueba guarda con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, violentando lo dispuesto en el artículo 29, fracción X, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez, que se desprende de las constancias que obran en el presente expediente que si bien en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 no se indicó la relación que las pruebas para la prestación del servicio de red inalámbrica del Procedimiento en comento guardaban con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, también lo es, que ello no ocurrió, toda vez que las características y especificaciones de las pruebas del servicio de red inalámbrica solicitadas por la convocante, no se encuentran en ningún supuesto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pues se reitera, no existe Norma Mexicana o Norma Oficial Mexicana derivada de la citada Ley, que regule el servicio de red inalámbrica objeto de la Licitación Pública en comento.



Por lo cual se concluye, que el motivo de inconformidad contenido en el numeral uno del escrito de fecha dos de febrero de dos mil nueve (sic) de Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., resulta **inoperante** para declarar la nulidad de las Bases y la Junta de Aclaraciones del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, toda vez que con las constancias recabadas por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó que las pruebas solicitadas por la convocante en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, no contravinieron lo dispuesto en el artículo 29, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que precisó el método y resultado mínimo a obtener, indicando la convocante en las Bases del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 los criterios que se aplicarían para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato de la convocatoria del Procedimiento en comento, asimismo en el Anexo I, Apéndice "A": Lista de Pruebas y Equipo requerido, estableció las funcionalidades mínimas esperadas por la convocante en la realización de las pruebas referidas que debían ser realizadas con equipo de la marca y modelo ofertado por el participante.

B) Señala esencialmente la empresa Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. en el motivo de inconformidad contenido en el numeral dos de su escrito de fecha dos de febrero de dos mil nueve (sic), lo siguiente:"

1.- Que las pruebas requeridas por la Convocante en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 contravienen lo dispuesto en el artículo 29, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, asimismo que las pruebas requeridas por la convocante limitan la libre participación y competencia económica, toda vez que dichas pruebas conllevan una gran erogación de recursos económicos, que impide la participación de varios oferentes en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, favoreciendo con dicha prueba a empresas que cuentan con mayores recursos; de igual manera, la inconforme señaló que no existen por lo menos cinco proveedores que puedan llevar a cabo las pruebas, toda vez que la convocante manifestó en la Junta de Aclaraciones del Procedimiento en comento al responder a Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., como respuesta a su pregunta 35, que para la investigación de mercado no se realizaron pruebas; finalmente manifestó que en consecuencia se violenta lo dispuesto en el artículo 30, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, donde se indica que se entiende que no se limita la libre participación, cuando previa investigación de mercado se advierte la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con los requerimientos de la convocante.

Adicionalmente al motivo de inconformidad antes referido, a través del escrito de fecha primero de marzo de dos mil diez, la inconforme Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. alegó esencialmente que de la investigación de mercado contenida en el informe circunstanciado no existe elemento alguno que lleve a concluir que existen por lo menos cinco probables proveedores que puedan llevar a cabo las pruebas técnicas requeridas por la convocante, dados los costos que implica la implementación de la solución requerida como objeto del servicio, asimismo que de la investigación de mercado aludida no se desprende que los involucrados, entre ellos Siemens Enterprise Communications, S.A. de C.V., se les haya requerido realizar las pruebas técnicas que fueron solicitadas, admitiendo la convocante tanto en la Junta de Aclaraciones del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, como en el informe circunstanciado, que para la investigación de mercado no se realizaron las pruebas técnicas, lo que lleva a concluir



que efectivamente no existen por lo menos cinco probables proveedores que puedan cumplimentar lo requerido por la convocante, violentando lo dispuesto en el artículo 29, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 30, fracción VI del Reglamento de la Ley referida. Probándose lo anterior con la respuesta proporcionada por la convocante en la Junta de Aclaraciones del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 a las preguntas número 28, 30 y 31, Informe Circunstanciado y la investigación de mercado anexa a éste; y finalmente de la investigación de mercado anexa al informe circunstanciado rendido por el Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se destaca la participación de la empresa Siemens Enterprise Communications, S.A. de C.V., persona moral que de acuerdo con el fallo del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 resultó con adjudicación favorable, circunstancia que en consideración del inconforme aparentemente actualiza la hipótesis contenida en el artículo 50, fracción VIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que las dependencias y entidades deberán abstenerse de adjudicar contrato alguno a aquellas personas que hayan participado en la realización de presupuestos o elaboración de cualquier otro documento relacionado con el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10. Por lo que Siemens Enterprise Communications, S.A. de C.V. conoció previamente las especificaciones técnicas requeridas y aportando en todo caso, información relativa al presupuesto licitatorio.

2.- Por su parte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través del Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales, informó mediante oficio número 411/051/2010, de fecha doce de febrero de dos mil diez y anexo consistente en el oficio número DGI/064/10, de fecha ocho de febrero del presente año, que de conformidad con la investigación de mercado realizada por la convocante, entre otros puntos, lo que trató de verificar fue la existencia de más de cinco proveedores que pudieran cumplir con todos y cada uno de los puntos solicitados en la convocatoria, incluida la realización de las pruebas en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10. Asimismo manifestó que en el Procedimiento en comento se contaron con siete proposiciones susceptibles de ser evaluadas, de lo cual se desprende la existencia de suficientes participantes en el mercado y que los mismos fueron calendarizados para someterse al proceso de pruebas, en el entendido de que estuvieron dispuestos a realizar las mismas, de conformidad con lo establecido en el Acta del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones.

Asimismo obra en autos del expediente al rubro citado el oficio número 411/055/2010, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, remitido por el Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, adjuntando al mismo el diverso número DGI/085/10, de la misma fecha, suscrito por el Director General de Informática de dicho Órgano Desconcentrado, donde se informó que la investigación de mercado tiene como finalidad verificar la existencia de los servicios de proveedores a nivel nacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga de prestadores del servicio, es decir, el sentido de conocer las condiciones que imperan en el mercado respecto al servicio objeto de la contratación a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado y en efecto en dicha investigación, de mercado no se realizaron pruebas, sin embargo, cabe hacer mención que en la misma si se verificó entre otros temas que existieron suficientes proveedores que estuvieran en condiciones de llevar a cabo dichas pruebas como parte de una evaluación técnica.

3.- Por otra parte, de conformidad con el escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, presentado por la empresa Siemens Enterprise Communications, S.A. de C.V., mismo que se tiene



00559

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-01/10

aquí por reproducido como si a letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, dicha persona moral hizo valer las manifestaciones que en esencia se precisan a continuación:

Que se destaca que las pruebas requeridas por la convocante tienen como finalidad única el demostrar las funcionalidades mínimas que requiere la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en ejercicio de su facultad potestativa de definir los requerimientos mínimos indispensables para su operación institucional, por lo que los argumentos esgrimidos por la inconforme, son argucias encaminadas a inducir al error y confusión de la autoridad responsable de sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo. Asimismo que en cuanto a la afirmación de la inconforme, en el sentido de que al menos cinco proveedores son capaces de cumplir con los requerimientos de la convocante, dicha afirmación deviene de ilegal por infundada, toda vez que los requerimientos solicitados por la convocante en la convocatoria respectiva son mínimos, los cuales invariablemente son susceptibles de cumplirse por la proveeduría interesada en ese tipo de procesos, ello con independencia de que el supuesto normativo invocado por la inconforme como violentado por la convocante, es decir, el artículo 30, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se refiere al supuesto de "Agrupamiento de varios bienes o servicios en una sola partida", circunstancia que no acontece en el caso concreto, por lo que éste motivo de inconformidad debe ser desechado de plano.

4.- En ese contexto, resulta oportuno destacar el contenido del artículo 29, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que es del tenor siguiente:

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica:

...

Es decir, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las Bases del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, debió establecer requisitos sin limitar la libre participación, concurrencia y competencia, concepto que se delimita en el artículo 30, fracción VI, segundo párrafo del ordenamiento legal citado, que precisa:

"Artículo 30.- En las bases de las licitaciones, las dependencias y entidades, además de atender a lo previsto en el artículo 31 de la Ley, deberán observar lo siguiente:

...

VI.

...Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando previa investigación de mercado se advierta la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con los requerimientos de la convocante;

...

Asimismo conforme a lo dispuesto por el artículo 2, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo 1, fracción V, del Reglamento de la Ley en cita, se indica lo que debe entenderse por investigación de mercado, en los términos siguientes:



00580

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-01/10

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

*...
X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;
..."*

M

"Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que propicien el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley; para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

*...
V. Investigación de mercado: la verificación previa al inicio del procedimiento de contratación, de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios y proveedores de éstos a nivel nacional o internacional, y en su caso del precio estimado basado en la información disponible en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de los bienes, o una combinación de dichas fuentes de información;
..."*

En ese contexto, es de destacarse que en el oficio número 411/051/2010, de fecha doce de febrero de dos mil diez, remitido por la convocante al Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se anexó la Investigación de Mercado del mes de octubre de dos mil nueve, donde se desprende que la convocante verificó previo al inicio del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 que al menos seis proveedores podían cumplir integralmente con las especificaciones solicitadas por la convocante en el Procedimiento en comento, entre otras, con la realización de pruebas a la solución ofertada.

Asimismo no pasa inadvertido para esta Autoridad Administrativa, que la convocante manifestó en la Junta de Aclaraciones celebrada el día veintidós de enero de dos mil diez, derivada del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, a pregunta expresa número treinta y cinco de Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. que *"para la investigación de mercado no se realizaron pruebas"*.

B

Luego entonces, es de establecerse que la investigación de mercado es la verificación previa al inicio del procedimiento de contratación, de la existencia de, en el caso en específico, servicios y proveedores de éstos a nivel nacional e internacional, y del precio estimado basado en la información que se obtenga, entre otros, de los propios prestadores del servicio; por lo que es de indicarse, que en el caso particular del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, la convocante con la investigación de mercado del mes de octubre de dos mil nueve que obra en autos, verificó previo al inicio del procedimiento de contratación, la existencia del servicio de red inalámbrica, con Migesa, Q Tech Now S.A. de C.V., Siemens Enterprise Communications, S.A. de C.V., Soporte Operativo y Sistemas, S.A. de C.V., Brightcom, S.A. de C.V., y Enterasysm Secure Network, prestadores de dicho servicio, por lo que de acuerdo al sentido literal de los artículos 2, fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 1, fracción V, del Reglamento de la Ley en cita, la convocante (Comisión Nacional Bancaria y de Valores) se encontró obligada previamente al inicio del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 a verificar la existencia de los servicios a contratar de proveedores de dicho servicio a nivel nacional o internacional y el precio estimado de los mismos. Consecuentemente, con

B



00561

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-01/10

dicha conducta se aseguró de no limitar la libre participación, concurrencia o competencia económica al Procedimiento de Licitación multicitado. En este sentido, es preciso determinar que a la investigación de mercado del mes de octubre del dos mil nueve, del Procedimiento de Licitación Nacional Presencial Número 06100001-001-10, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, atento a lo dispuesto en el diverso 11 de la Ley en cita, se le concede valor probatorio pleno, para acreditar que las empresas Migesa, Q Tech Now S.A. de C.V., Siemens Enterprise Communications, S.A. de C.V., Soporte Operativo y Sistemas, S.A. de C.V., Brightcom, S.A. de C.V., y Enterasysm Secure Network, proveedores a nivel nacional podían cumplir integralmente con los requerimientos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para el servicio de red inalámbrica y asimismo el precio estimado del mismo basado en la información obtenida de dichos prestadores de servicio. Por consiguiente, no pudo limitarse la participación si conforme a la investigación de mercado realizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores existen al menos seis proveedores que podían cumplir integralmente con los requerimientos de la convocante establecidas en las Bases de la Licitación multialudida.

Cabe destacar en este punto que el Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número 411/055/2010, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, al cual anexó el oficio número DGI/085/10, de la misma fecha, a los cuales en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, atento a lo dispuesto en el diverso 11 de la Ley en cita, se le concede valor probatorio pleno, comunicó que si bien es cierto, en la investigación de mercado que se elaboró en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 no se realizaron pruebas, también lo es, que en dicha investigación sí se verificó entre otros temas que existieran suficientes proveedores que estuvieran en condiciones de llevar a cabo dichas pruebas como parte de la evaluación técnica, cumplimentado así lo dispuesto en los artículos 2, fracción X y 29, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo 1, fracción V, y 30, fracción VI, del Reglamento de la Ley en cita, precisándose que acorde a las constancias del expediente al rubro citado, efectivamente en la Investigación de Mercado, no se realizaron pruebas para el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, pero si se previó la realización de las mismas y dichos requerimientos podían ser cumplidos integralmente por al menos seis proveedores a nivel nacional y el precio estimado de los mismos.

Por otra parte, resulta inoperante por ineficaz, el argumento hecho valer por la inconforme Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., en su escrito de fecha dos de febrero de dos mil nueve (sic), toda vez que el hecho de que la prueba solicitada por la convocante conlleve "...una gran erogación de recursos económicos, que impide la participación de varios oferentes en el presente procedimiento de contratación, favoreciendo con dicha prueba a empresas que cuentan con mayores recursos..." no limita la participación y libre competencia económica, toda vez que dicha afirmación resulta subjetiva, ya que como se explicó en líneas anteriores, el artículo 30, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece con precisión el caso en el que se considera que las Bases limitan la libre participación, ya que éste dispone que se entenderá que no se limita la libre participación, cuando previa investigación de mercado se advierta la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con los requerimientos de la convocante, contrario sensu, se entiende que se limita la libre participación cuando no existan al menos cinco probables proveedores que puedan cumplir integralmente con los



GA
requerimientos de la convocante, luego entonces, dicho artículo no dispone que se limita la libre participación, cuando las pruebas resulten una "gran erogación de recursos económicos" como lo manifiesta el inconforme y no se limitó la libre participación y competencia en la Licitación Pública número 0610001-001-10 convocada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, porque derivado de la Investigación de Mercado del mes de octubre de dos mil nueve realizada por dicho Órgano Desconcentrado, se corroboró la existencia de al menos seis proveedores (Migesa, Q Tech Now S.A. de C.V., Siemens Enterprise Communications, S.A. de C.V., Soporte Operativo y Sistemas, S.A. de C.V., Brightcom, S.A. de C.V., y Enterasysm Secure Network), que podían cumplir íntegramente los requerimientos solicitados por la convocante, incluyendo la realización de las pruebas a los equipos ofertados para proporcionar el servicio de red inalámbrica objeto de la contratación.

B
Sobre el particular es de puntualizarse que los requisitos mínimos solicitados por la convocante son susceptibles de cumplirse por los licitantes **interesados** en un procedimiento; es decir, que si la participación en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 le genera al licitante Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. una *gran erogación de recursos económicos*, dicha empresa está en todo su derecho de no participar en el Procedimiento respectivo, de ahí que a través de la publicación de la convocatoria se hace la invitación en general a personas que pudieran estar interesadas en prestar el servicio de red inalámbrica requerido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y no se obliga a participar en ella a todas las personas, en todo caso si la persona se encuentra interesada en participar, entonces debe considerar que debe cumplir con todos los requisitos solicitados por la convocante, claro está, siempre que sean legales, por lo que en el caso de Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., dicha empresa debió tomar en consideración que al participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 debía cumplir con las pruebas del servicio de red inalámbrica requeridas, las cuales se ha determinado son legales porque se encuentran previstas en el artículo 29, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y acorde a lo establecido en el inciso A) de esta Resolución, para su evaluación se establecieron en las Bases de dicho Procedimiento, el criterio que se aplicaría para la evaluación de proposiciones y adjudicación de contrato, asimismo, en su anexo I, Apéndice "A": Lista de Pruebas y Equipo Requerido se establecieron las funcionalidades mínimas esperadas, que debían ser realizadas con equipo de la marca y modelo ofertado por los participantes, así como la forma en que procedería la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al realizar las pruebas para verificar la compatibilidad de los equipos propuestos con los equipos instalados en la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la funcionalidad de la oferta, consecuentemente verificar si los equipos ofertados por los licitantes cumplían o no con las funcionalidad mínimas esperadas por la convocante.

Por lo que corresponde a lo manifestado por Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. en sus alegatos, contenidos en su escrito de fecha primero de marzo de dos mil diez, referente a que de la investigación de mercado del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 anexa al informe circunstanciado rendido por la convocante mediante oficio número 411/051/2010, de fecha doce de febrero de dos mil diez, no existe elemento alguno que lleve a concluir que existen por lo menos cinco proveedores que puedan llevar a cabo las pruebas técnicas requeridas por la convocante, dados los costos que implica la implementación de la solución requerida como objeto del servicio, esta Autoridad Administrativa determina contrariamente a lo afirmado por la empresa inconforme, que en los documentos que integran la Investigación de Mercado se desprende que en ésta sí se previó la realización de pruebas del servicio de red inalámbrica, toda vez que en la documental pública consistente en la Investigación de Mercado



00563

elaborada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el mes de octubre de dos mil nueve, se tuvo como finalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 1, fracción V, del Reglamento de la Ley en cita, verificar previo al inicio del procedimiento de contratación, la existencia del servicio de red inalámbrica a contratar, la existencia de seis proveedores que pudieran proponer integralmente el mismo y los precios previstos para éste, no así que los proveedores de servicio hubieren realizado las pruebas previstas en dicha investigación de mercado, pues además de que ello no es exigido por los preceptos aludidos y de que la realización de pruebas a la solución propuesta sí se previó en la investigación de mercado del mes de octubre de dos mil nueve realizada por la convocante, aunque en dicha etapa no se realizaron las mismas, la convocante puede prever una etapa en que éstas puedan materializarse durante el Procedimiento de Contratación respectivo, lo anterior de conformidad con el artículo 29, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. en su escrito de alegatos, referente a que la convocante violentó lo dispuesto en el artículo 50, fracción VIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que adjudicó la contratación del servicio de red inalámbrica a Siemens Enterprise Communications, S.A. de C.V., debiendo abstenerse de adjudicar el contrato a dicha persona moral, al ser una de las empresas integrantes de la investigación de mercado elaborada por la convocante previo al inicio del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, por lo que Siemens Enterprise Communications, S.A. de C.V. conoció previamente las especificaciones técnicas requeridas, aportando en todo caso, información relativa al presupuesto licitatorio, es preciso hacer referencia al artículo 50, fracción VIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que **integralmente** precisa lo siguiente:

“Artículo 50.- Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

... VIII. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, cuando con motivo de la realización de dichos trabajos hubiera tenido acceso a información privilegiada que no se dará a conocer a los licitantes para la elaboración de sus proposiciones;

...”

De lo anterior resulta que si bien es cierto Siemens Enterprise Communications, S.A. de C.V. fue uno de los proveedores existentes en el mercado nacional mexicano que proporciona el servicio de red inalámbrica objeto del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, lo cual se desprende así de la Investigación de Mercado realizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el mes de octubre de dos mil nueve que obra en autos anexa al informe circunstanciado contenido en el oficio número 411/051/2010, de fecha doce de febrero de dos mil diez con valor probatorio pleno, también lo es, que no obra en autos información o prueba alguna de la cual se desprenda que Siemens Enterprise Communications, S.A. de C.V. hubiere tenido acceso a información privilegiada que no se dio a conocer a los licitantes para la elaboración de sus proposiciones, ya que de la propia Investigación de Mercado aludida se desprende precisamente que la misma información contenida en ésta se dio a conocer a los licitantes por la Comisión Nacional



Bancaria y de Valores en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, por lo que derivado de lo anterior, no es posible advertir que la convocante al adjudicar el contrato del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 para el servicio de red inalámbrica para los ejercicios fiscales dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, a Siemens Enterprise Communications, S.A. de C.V. haya violentado lo dispuesto en el artículo 50, fracción VIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que lo alegado por Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., constituye afirmaciones de naturaleza subjetiva carentes de sustento que resultan tendenciosas pues la inconforme pretende hacer valer una ilegalidad transcribiendo e interpretando parcialmente el contenido del artículo 50, fracción VIII, de la LAASS, omitiendo indicar la parte final de dicha fracción que establece lo siguiente: "...cuando con motivo de la realización de dichos trabajos hubiera tenido acceso a información privilegiada que no se dará a conocer a los licitantes para la elaboración de sus proposiciones".

5.- En mérito a lo anterior se concluye que el motivo de inconformidad contenido en el numeral dos del escrito de fecha dos de febrero de dos mil nueve (sic) de Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., resulta **inoperante**, toda vez que de las pruebas previstas en las Bases del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 no limitaron la libre participación, concurrencia y competencia económica, y menos aún la participación de Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., ya que conforme a la Investigación de Mercado realizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el mes de octubre de dos mil nueve esto es, previamente a la celebración de dicho Procedimiento de contratación, verificó que al menos seis proveedores (Migesa, Q Tech Now S.A. de C.V., Siemens Enterprise Communications, S.A. de C.V., Soporte Operativo y Sistemas, S.A. de C.V., Brightcom, S.A. de C.V., y Enterasysm Secure Network) podían cumplir integralmente con los requerimientos del servicio de red inalámbrica objeto de dicho Procedimiento, incluyendo las realización de pruebas a la solución ofertada, lo cual se corrobora con el hecho de que acorde a las documentales pública consistentes en el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y la Junta de Notificación del Fallo, las empresas Siemens Enterprise Communications, S.A. de C.V., Micro Sistemas Gerenciales, S.A. de C.V., ACTECH Services, S.A. de C.V., VN Servicios y Diseños Tecnológicos, S.A. de C.V., Brightcom, S.A. de C.V., Computadoras, Accesorios y Sistemas, S.A. de C.V. y Q Tech Now, S.A. de C.V., realizaron las pruebas a la solución ofertada, precisándose que efectivamente, tal y como lo respondió la convocante a Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. en la Junta de Aclaraciones que derivó del Procedimiento de contratación referido, al formularse la pregunta 35, en la Investigación de Mercado aludida no se realizaron pruebas, pues acorde al contenido de los artículos 2, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 1, fracción V, del Reglamento de la Ley en cita, la investigación de mercado tiene por objeto la verificación previa al inicio del procedimiento de contratación, de la existencia del servicio a contratar, de proveedores a nivel nacional y el precio estimado de dicho servicio, y la citada exigencia (la realización de pruebas) no se encuentra prevista en los preceptos legales y reglamentarios referidos.

Adicionalmente, tampoco se favoreció en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 a "empresas que cuenta con mayores recursos", pues como se ha dicho no obstante la existencia de al menos seis proveedores que podían cumplir integralmente con los requerimiento del servicio de red inalámbrica cuya contratación convocó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, si la participación a dicho Procedimiento le genera a Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. una gran erogación de recursos económicos, dicha empresa está en todo su derecho de no participar en el Procedimiento respectivo, de ahí que a través de la publicación de



la convocatoria se hace la invitación en general a personas que pudieran estar interesadas en prestar el servicio de red inalámbrica requerido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y no se obliga a participar en ella a todas las personas, en todo caso si Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., se encontraba interesado en participar, entonces debió considerar que debe cumplir con todos los requisitos solicitados por la convocante, claro está, siempre que sean legales, por lo que en el caso de Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., dicha empresa debió tomar en consideración que al participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 debía cumplir con las pruebas del servicio de red inalámbrica requeridas, las cual se ha determinado son legales porque se encuentran previstas en el artículo 29, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al inciso A) anterior, para su evaluación se establecieron en las Bases de dicho Procedimiento, el criterio que se aplicaría para la evaluación de proposiciones y adjudicación de contrato, asimismo, en su anexo I, Apéndice "A": Lista de Pruebas y Equipo Requerido se establecieron los funcionalidades mínimas esperadas, que debían ser realizadas con equipo de la marca y modelo ofertado por los participantes.

Finalmente se determina que no existe violación alguna por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al artículo 50, fracción VIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que no obra elemento de convicción alguno que permita establecer que en la Investigación de Mercado realizada por la convocante en el mes de octubre de dos mil nueve, la empresa Siemens Enterprise Communications, S.A. de C.V. tuvo acceso a información privilegiada que no se dio a conocer a los licitantes en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 para contratar el servicio de red inalámbrica, por el contrario de la Investigación de Mercado del Procedimiento de contratación en comento se desprende que la misma información contenida en ésta, se hizo del conocimiento de los licitantes a través de las bases del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, previéndose en la misma la realización de pruebas al equipo ofertado por los licitantes para prestar el servicio de red inalámbrica requerido.

C) Señala esencialmente la empresa Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. en el motivo de inconformidad contenido en el numeral tres de su escrito de fecha dos de febrero de dos mil nueve (sic), lo siguiente:

1. Que la convocante estableció como criterio de evaluación de las propuestas para el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, el denominado binario, siendo omisa en señalar cuál es la justificación para la utilización de dicho criterio, y no así el criterio de puntos y porcentajes o costo beneficio, por lo que la convocante presuntamente violentó lo establecido en el artículo 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Asimismo en la Junta de Aclaraciones que derivó del Procedimiento en comento, celebrada el día veintidós de enero de dos mil diez, la convocante a pregunta expresa número 11 de Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. referente a cuál es la justificación para evaluar bajo el criterio binario, cuando derivado de las reformas y adiciones de la Ley de la materia, el criterio preferente para el caso de contratación de servicios es el de puntos y porcentajes, respondió que el criterio binario establecido para realizar la evaluación técnica de la oferta de los licitantes, se requiere toda vez que para la convocante las especificaciones se cumplen o no se cumplen.

Adicionalmente al motivo de inconformidad antes referido, a través del escrito de fecha primero de marzo de dos mil diez, la inconforme Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. alegó esencialmente que, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente al rubro citado, de



manera específica las consistentes en la Convocatoria, la Junta de Aclaraciones y el informe circunstanciado rendido por la convocante, así como el oficio mediante el cual atendió el requerimiento (sic) del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no existe elemento alguno de convicción referente a la justificación necesaria para implementar el criterio binario como criterio de evaluación, por el contrario, las documentales antes señaladas, mismas que fueron ofrecidas como pruebas por Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. únicamente corroboran la omisión de la convocante en relación a justificar el uso del criterio binario como método de evaluación, además según su dicho de hacer prueba plena de las ilegales manifestaciones de la convocante en relación a que el uso del criterio binario tienen sustento en que "para la convocante las especificaciones técnicas se cumplen o no se cumplen", de tal suerte que el motivo de inconformidad erigido por Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. se encuentra debidamente probado de conformidad con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, destacando además la inconforme, el criterio emitido por la Secretaría de la Función Pública, en el sentido de que la convocante, para estar en posibilidades de utilizar el método binario como criterio de evaluación deberá justificar tal determinación, por lo que para mejor proveer citó la directriz tercera contenida en el oficio circular número UNCP/309/TU/00412/2009, de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, emitida por la Secretaría de la Función Pública:

"TERCERA

g) Con las reformas a la LAASSP se privilegia el uso de los mecanismos de evaluación por "puntos y porcentajes" y "costo beneficio" en lugar del binario por lo que ahora será necesario que el área de contratación justifique las razones por las que este último se debe utilizar en un procedimiento de contratación, y no pueden utilizarse los primeros. Será aplicable la evaluación binaria en aquellos casos en los cuales la dependencia o entidad adquiera bienes o servicios cuyas especificaciones técnicas estén perfectamente determinadas o estandarizadas y así se pueda obtener de los proveedores y por tanto la experiencia del proveedor u otras características o requisitos no sean necesarias ni sean materia de evaluación.

2.- Por su parte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores comunicó al Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, a través del Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales, mediante oficio número 411/051/2010, de fecha doce de febrero de dos mil diez, al que adjuntó el diverso oficio número DGI/064/10, de fecha ocho del mismo mes y año, lo siguiente:

Que conforme a lo establecido en el punto 6. *Criterios que se aplicarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato* y de conformidad con lo establecido en el artículo 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no se consideró utilizar el criterio de puntos y porcentajes o de costo beneficio. Lo anterior, toda vez que las pruebas en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 corresponden a especificaciones técnicas de la solución ofertada, las cuales no pueden ser cumplidas de manera parcial, por lo que dichas especificaciones se cumplen o no se cumplen, tal y como la convocante respondió en la Junta de Aclaraciones a la respuesta a la pregunta número 11 formulada por la empresa Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. Asimismo, informó que la convocante no pretende evaluar aspectos como "experiencia y especialidad del licitante", "capacidad del licitante" ni "cumplimiento de contratos" como lo establece el artículo 41-A del Reglamento de la Ley de



Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, requisitos que se deben evaluar si se utiliza el mecanismo de puntos y porcentajes.

Asimismo obra en autos del expediente al rubro citado el oficio número 411/055/2010, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, remitido por el Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, adjuntando al mismo el diverso número DGI/085/10, de la misma fecha, suscrito por el Director General de Informática de dicho Órgano Desconcentrado, donde se informó al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que el criterio binario aplicado se justifica toda vez que las especificaciones técnicas y pruebas solicitadas se cumplen o no se cumplen, en virtud de que ninguna de las mismas podía ser cumplida de manera parcial, además de que para la utilización del mecanismo de puntos y porcentajes se deberán considerar diversos conceptos tales como experiencia y especialidad del licitante, capacidad del licitante y cumplimiento de contratos, conceptos que para la contratación del presente servicio no se consideraron. Asimismo se comunicó que para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores un servicio de alta especialidad, es aquel cuya cualidad es especial, singular o único en su clase, derivado de lo anterior y toda vez que el servicio de red inalámbrica puede ser proporcionado por distintos oferentes en el mercado, no se considera como servicio de alta especialidad.

3.- Por otra parte, de conformidad con el escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, presentado por la empresa Siemens Enterprise Communications, S.A. de C.V., mismo que se tiene aquí por reproducido como si a letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, dicha persona moral hizo valer las manifestaciones que en esencia se precisan a continuación:

Que es facultad potestativa de la convocante, utilizar el criterio de evaluación que más convenga a los principios previstos en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que el ejercicio de la opción para el criterio de evaluación, no es parte del procedimiento de licitación, por lo que la convocante no está obligada a justificar ante los oferentes posibles, la elección del criterio de evaluación de propuesta en el procedimiento de licitación que nos ocupa, ya que tal circunstancia se define previo a la publicación de la convocatoria, lo que supone debida observancia a la normatividad vigente aplicable, como lo es en el presente caso, toda vez que la convocante garantizó la libre participación y la competencia de los diversos interesados en el procedimiento de licitación que nos ocupa.

4.- En ese contexto, se destaca lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en lo conducente precisa lo siguiente:

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

00565
EXP.: AR/I-01/10

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Por lo que, resulta decir que la convocante no violentó lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo inmediato anterior, toda vez que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó al Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control mediante oficio número 411/051/2010, de fecha doce de febrero de dos mil diez, adjuntando el diverso número DGI/064/10, de fecha ocho de febrero de dos mil diez, que las pruebas en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 corresponden a especificaciones técnicas de la solución ofertada, las cuales no pueden ser cumplidas de manera parcial, por lo que dichas especificaciones se cumplen o no se cumplen, tal y como se respondió en la Junta de Aclaraciones en la respuesta a la pregunta número 11, realizada por la empresa Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., asimismo manifestó la convocante en el informe circunstanciado en comento, que no se pretendía evaluar aspectos como "experiencia y especialidad del licitante", "capacidad del licitante" ni "cumplimiento del contrato" como lo establece el artículo 41-A del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, requisitos que se deben evaluar si se utiliza el mecanismo de puntos y porcentajes. Asimismo mediante oficio número 411/051/2010, de fecha doce de febrero de dos mil diez, adjuntando al mismo el oficio número DGI/085/10, de la misma fecha, la convocante manifestó que el criterio binario aplicado en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 se justifica toda vez que las especificaciones técnicas y pruebas solicitadas se cumplen o no se cumplen, en virtud de que ninguna de las mismas podía ser cumplida de manera parcial, además que para la utilización del mecanismo de puntos y porcentajes se debían considerar diversos conceptos tales como experiencia y especialidad del licitante, capacidad del licitante y cumplimiento de contratos, conceptos que para la contratación del servicio de red inalámbrica no se consideraron.

Evidencia lo anterior, la respuesta proporcionada por la convocante a la pregunta 11 realizada por Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. en la Junta de Aclaraciones que derivó del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, celebrada el día veintidós de enero de dos mil diez, donde la inconforme solicitó la justificación para evaluar bajo el criterio binario, cuando derivado de las reformas y adiciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público el criterio preferente para el caso de la contratación de servicios es el de puntos y porcentajes, a lo que la convocante manifestó que el criterio binario establecido para realizar la evaluación técnica de la oferta de los licitantes, se requiere toda vez que para la convocante las especificaciones se cumplen o no se cumplen. Documentales públicas a las que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, atento a lo dispuesto en el diverso 11 de la Ley en cita, se les concede pleno valor probatorio.

Asimismo es de destacarse el contenido del Anexo I, de las Bases del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, denominado "Anexo Técnico", del cual se desprenden las especificaciones técnicas perfectamente determinadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para contratar el servicio de red inalámbrica objeto de la licitación; lo que se advierte del contenido en catorce fojas por ambos lados que integran dicho Anexo, las cuales se tienen aquí por reproducidas integralmente como insertadas a la letra, en obvio de repeticiones inútiles.



Ahora bien, conforme al contenido del oficio número 411/051/2010, de fecha doce de febrero de dos diez y anexo consistente en oficio DGI/064/10, las especificaciones técnicas de la solución ofertada para proporcionar el servicio de red inalámbrica objeto de la Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 no pueden ser cumplidas de manera parcial, por lo que dichas especificaciones se cumplen o no se cumplen, justificación que fue precisada en la Junta de Aclaraciones celebrada con fecha veintidós de febrero de dos mil diez al proporcionar respuesta a la pregunta número 11 de Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. Adicionalmente como justificación de la aplicación del criterio binario indicado en el numeral 6 de las Bases como criterio de evaluación de las propuestas, la Convocante indicó que la aplicación se justifica toda vez que las especificaciones técnicas y pruebas solicitadas no pueden ser cumplidas de manera parcial, por lo que dichas especificaciones se cumplen o no se cumplen, tal y como se respondió en la Junta de Aclaraciones en la respuesta a la pregunta número 11, realizada por la empresa Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., asimismo manifestó la convocante en el informe circunstanciado en comento, que la convocante no pretendía evaluar aspectos como "experiencia y especialidad del licitante", "capacidad del licitante" ni "cumplimiento del contrato" como lo establece el artículo 41-A del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, requisitos que se deben evaluar si se utiliza el mecanismo de puntos y porcentajes. Asimismo mediante oficio número 411/051/2010, de fecha doce de febrero de dos mil diez, adjuntando al mismo el oficio número DGI/085/10, de la misma fecha, la convocante manifestó que el criterio binario aplicado en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 se justifica toda vez que las especificaciones técnicas y pruebas solicitadas se cumplen o no se cumplen, en virtud de que ninguna de las mismas podía ser cumplida de manera parcial, además que para la utilización del mecanismo de puntos y porcentajes se debían considerar diversos conceptos tales como experiencia y especialidad del licitante, capacidad del licitante y cumplimiento de contratos, conceptos que para la contratación del servicio de red inalámbrica no se consideraron.

En atención a las constancias precisadas en el presente numeral a las cuales se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, atento a lo dispuesto en el diverso 11 de la Ley en cita, para acreditar que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sí precisó las razones por las cuales utilizaría el criterio binario para evaluar las propuestas ofertadas por los licitantes en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, pues indicó en el Procedimiento de contratación en comento y asimismo en las Bases del mismo y en la respuesta a la pregunta 11, realizada por Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., que las especificaciones técnicas se cumplen o no se cumplen, y por no eran aplicables otros criterios, por lo que se determina la inexistencia de violación alguna a lo establecido en el artículo 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Lo anterior es así ya que en el precepto legal antes indicado se prevé la posibilidad de utilizar dicho criterio binario cuando no sea posible utilizar el de puntos y porcentajes o el de costo beneficio; y en el caso acorde con lo informado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no es posible utilizar estos últimos ya que las especificaciones técnicas al estar perfectamente determinadas no podían cumplirse parcialmente, es decir, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores requería el cumplimiento íntegro de los requerimientos y funcionalidades del servicio de red inalámbrica conforme a las características específicas establecidas y no otras, y menos aún requería considerar la experiencia, especialidad o capacidad del licitante, o el cumplimiento de los contratos por éstos celebrados.



00570

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-01/10

Adicionalmente respecto a la consideración del inconforme en el sentido de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no justificó la aplicación del criterio binario al momento de proporcionar respuesta a la pregunta formulada por dicha empresa marcada en el numeral once, resulta una apreciación subjetiva carente de soporte probatorio alguno que pueda acreditar que dicho criterio es inaplicable, y no obsta a lo anterior el hecho de que el inconforme indique que de la respuesta a dicha pregunta se acreditó plenamente la omisión de la convocante para justificar el uso del criterio binario, porque para demostrar lo inaplicable del mismo la empresa Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. debió acreditar que el criterio de costo y beneficio o el de puntos y porcentajes sí resultaba aplicable, es decir, que el sólo dicho de la inconforme no tiene ningún efecto legal si los hechos que manifiesta siendo susceptibles de probar, no obran en autos los elementos probatorios que lo sustenten, toda vez que de la investigación de la inconformidad al rubro citada sólo se cuenta con las manifestaciones de la convocante contenidas en los oficios números 411/051/2010 y 411/055/2010, de fechas doce y diecisiete de febrero de dos mil diez, adjuntado a los mismos los diversos oficios número DGI/064/10 y DGI/085/10, anexando el soporte documental correspondiente, y en oposición, las manifestaciones de la inconforme en contra de lo señalado por aquella carentes de soporte documental alguno que pueda acreditar su dicho, determinación que se sustenta en la Jurisprudencia y Tesis que por analogía y relación con el presente asunto se transcriben a continuación:

Registro No. 185425
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Primera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002
 Página: 61
 Tesis: 1a./J. 81/2002
 Jurisprudencia
 Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabat, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.



00571

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-01/10

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tests de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juvenino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

*****|||*****

No. Registro: 814,726
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Informes
Informe 1970, Parte II
Tests:
Página: 27

AGRAVIOS EN LA REVISION. INSUFICIENCIA DE LOS.

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se expresa argumento alguno tendiente a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos ilegales y consideraciones en que se sustentó el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos, por la insuficiencia de los propios agravios.

Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado "El Chauz". Municipio de Huacana, Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Luis María Aguilar Gómez.

Amparo en revisión 3843/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado El Remate, Municipio de Comala, Estado de Colima. 13 de febrero de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Felipe López Contreras.

Amparo en revisión 1111/68. Comisariado Ejidal de San Isidro, Municipio de Coeneo, Michoacán. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Amparo en revisión 5655/69. Comisariado Ejidal del Poblado "El Coyol de Chiconcoa", Municipio de Tuxpan, Veracruz. 6 de agosto de 1970. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Amparo en revisión 666/70. Ejido Gato de los Lara, Municipio de Angostura, Sinaloa. 24 de agosto de 1970. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Nota:

Esta tesis también aparece en:

Séptima Época, Tercera Parte. Volumen 12, página 70 (jurisprudencia con precedentes diferentes), bajo el rubro "AGRAVIOS INSUFICIENTES."

Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, tesis 38, página 25 (jurisprudencia con precedentes diferentes), bajo el rubro "AGRAVIOS INSUFICIENTES."

*****-----*****



Aunado a lo anterior, se justificó la aplicación del criterio binario dispuesto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el numeral 6 de las Bases del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 y no el de puntos y porcentajes y costos o beneficios, ya que el servicio de red inalámbrica acorde a la documental pública consistente en el informe 411/055/2010 y oficio número DGI085/10, ambos de fechas diecisiete de febrero de dos mil diez, a los cuales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, atento a lo dispuesto en el diverso 11 de la Ley en cita, se les concede valor probatorio pleno, para acreditar que no es un servicio de alta especialidad, pues para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores éste es aquel cuya cualidad es especial, singular y único en su clase, por lo que el servicio de red inalámbrica al poderse proporcionar por distintos oferentes en el mercado no se considera de alta especialidad y ello se acreditó así con la propia Investigación de Mercado del mes de octubre exhibida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la que se advierte la existencia de al menos seis proveedores que podían cumplir integralmente con el servicio de red inalámbrica requerido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por lo que resulta decir que de conformidad con el artículo 36, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no debió utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. Por lo tanto no se violenta lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que para la convocante no era posible utilizar el criterio de puntos y porcentajes o de costo beneficio para evaluar las propuestas presentadas en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, por las razones expuestas en líneas anteriores.

Ahora bien, conforme a la Tercera Directriz del Oficio Circular número UNCP/309/TU/00412/2009, de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, emitido por la Titular de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad de la Secretaría de la Función Pública, la evaluación binaria es aplicable en los casos en los que la Dependencia adquiera servicios cuyas especificaciones estén perfectamente determinadas y así se pueda obtener de los proveedores y por tanto, la experiencia del proveedor u otras características o requisitos no sean necesarios ni sean materia de evaluación, acorde a la transcripción que de dicha Directriz se realiza a continuación:

"...TERCERA.- Son aplicable a la LAASSP las siguientes disposiciones:

g) Con las reformas LAASSP se privilegia el uso de los mecanismos de evaluación por "puntos y porcentajes" y de "costo beneficio" en lugar del "binario", por lo que ahora será necesario que el área de contratación justifique las razones por las que este último se debe utilizar en un procedimiento y no pueden utilizarse los primeros. Será aplicable la evaluación binaria en aquellos casos en los cuales la dependencia o entidad adquiera bienes o servicios cuyas especificaciones técnicas estén perfectamente determinadas o estandarizadas y así se puedan obtener de los proveedores y por tanto la experiencia del proveedor u otras características o requisitos no sean necesarios ni sean materia de evaluación..".

En este contexto, de las Bases del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, Anexo I, y Junta de Aclaraciones del mismo al proporcionarse respuesta a las preguntas de los licitantes y realizarse las modificaciones a dichas Bases que resultaban procedentes se desprende que, el servicio de red inalámbrica requerido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores contiene especificaciones técnicas perfectamente determinadas y no obra elemento probatorio alguno del que se desprenda lo contrario, toda vez que las especificaciones en comento se encuentra contenidas en las bases referidas, en la parte relativa a *Requisitos que deberán cumplir*



00573

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-01/10

quienes deseen participar en la licitación del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, *propuesta técnica, propuesta económica y documentación legal*, por otra parte respecto de las pruebas, en el Anexo I (Anexo Técnico), Apéndice "A": Lista de Pruebas y Equipo Requerido, se precisa que dichos "...requerimientos definen las funcionalidades mínimas esperadas y deben de ser realizadas con equipo de la marca y modelo ofertado por el participante y dan prioridad a las especificaciones de la solución...", por lo que en este caso el servicio de red inalámbrica solicitado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en un servicio cuyas especificaciones técnicas están perfectamente determinadas en las bases del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, señalando la convocante que el resultado mínimo y único aceptable es el de "cumple" para todas y cada una de las características solicitadas, establecidas en el Apéndice "A" del Anexo I de las Bases del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, cumpliéndose así lo dispuesto en el oficio circular número UNCP/309/TU/00412/2009, de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad de la Secretaría de la Función Pública, tercera directriz, transcrita en líneas anteriores, ya que la Convocante del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 utilizó como criterio de evaluación el denominado binario, toda vez que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores requería un servicio cuyas especificaciones técnicas están perfectamente determinadas y así puedan obtenerse de los proveedores del servicio de red inalámbrica. Lo anterior aunado al hecho de que conforme al contenido de los oficios 411/051/2010 y DGI/064/10, de fechas doce y ocho de febrero de dos mil diez, no se requería evaluar aspectos como "experiencia y especialidad del licitantes", "capacidad del licitante", ni "cumplimiento de contratos".

Cabe destacar que a las Bases del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, a la Investigación de Mercado del mes de octubre de dos mil nueve y a los oficios 411/051/2010 y DGI/064/10, de fechas doce y ocho de febrero de dos mil diez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, atento a lo dispuesto en el diverso 11 de la Ley en cita, se les concede valor probatorio pleno, para probar lo manifestado en líneas anteriores.

5.- En mérito a lo anterior, se concluye que el motivo de inconformidad contenido en el numeral tres del escrito de fecha dos de febrero de dos mil nueve (sic) de Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., resulta **inoperante** para declarar la nulidad del acto impugnado, toda vez que de las constancias recabadas por esta Autoridad Administrativa y descritas en el presente Considerando, se desprende que la convocante manifestó que el criterio binario aplicado en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 se justifica toda vez que las especificaciones técnicas y pruebas solicitadas se cumplen o no se cumplen, en virtud de que ninguna de las mismas podía ser cumplida de manera parcial, además que para la utilización del mecanismo de puntos y porcentajes se debían considerar diversos conceptos tales como experiencia y especialidad del licitante, capacidad del licitante y cumplimiento de contratos, conceptos que para la contratación del servicio de red inalámbrica no resultaban aplicables. Situación que se comunicó a la inconforme en la Junta de Aclaraciones que derivó del Procedimiento en comento, ya que la convocante a pregunta expresa número 11 de Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., manifestó que el criterio binario establecido para realizar la evaluación técnica de la oferta de los licitantes, se requería toda vez que para la convocante las especificaciones se cumplen o no se cumplen.



Adicionalmente respecto a la consideración del inconforme en el sentido de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no justificó la aplicación del criterio binario al momento de proporcionar respuesta a la pregunta formulada por dicha empresa marcada en el numeral once, resulta una apreciación subjetiva carente de soporte probatorio alguno que pueda acreditar que dicho criterio es inaplicable, y no obsta a lo anterior el hecho de que el inconforme indique que de la respuesta a dicha pregunta se acreditó plenamente la omisión de la convocante para justificar el uso del criterio binario, porque para demostrar lo inaplicable del mismo la empresa Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. debió acreditar que el criterio de costo y beneficio o el de puntos y porcentajes sí resultaba aplicable.

Finalmente porque de las constancias que obran en el expediente al rubro citado se advierte que de las bases del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, se desprenden las especificaciones técnicas del servicio de red inalámbrica en la parte relativa a *Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar en la licitación del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, propuesta técnica, propuesta económica y documentación legal*, por otra parte respecto de las pruebas, en el Anexo I (Anexo Técnico), Apéndice "A": Lista de Pruebas y Equipo Requerido, se precisa que dichos "...requerimientos definen las funcionalidades mínimas esperadas y que deben de ser realizadas con equipo de la marca y modelo ofertado por el participante y dan prioridad a las especificaciones de la solución...", por lo que en este caso el servicio de red inalámbrica solicitado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en un servicio cuyas especificaciones técnicas están perfectamente determinadas en las bases del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, cumplimentándose entonces la tercera directriz del oficio circular No. UNCP/309/TU/00412/2009, de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, justificándose entonces que la convocante utilizara el criterio binario para evaluar las propuestas en el Procedimiento de Licitación en comento.

Asimismo y toda vez que de acuerdo a lo manifestado por la convocante, relativo a que el servicio de red inalámbrica solicitado por dicho Órgano Desconcentrado mediante el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, no es un servicio de alta especialidad, resulta entonces advertir que conforme al artículo 36, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante no debía utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o costos beneficios en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10.

Por lo anterior, se determina que la convocante no violentó lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y tampoco violentó lo indicado en la Tercera Directriz del Oficio Circular número UNCP/309/TU/00412/2009, de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad de la Secretaría de la Función Pública.

D) Señala esencialmente la empresa Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. en el motivo de inconformidad contenido en el numeral cuatro de su escrito de fecha dos de febrero de dos mil nueve (sic), lo siguiente:

1. La convocante no contestó de manera clara y precisa todas y cada una de las preguntas y planteamientos realizados por Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., por lo que presuntamente la convocante contraviene lo dispuesto en el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones,



Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precisando la inconforme en su escrito de fecha dos de febrero de dos mil nueve (sic) las preguntas 11, 13 y 34 formuladas por dicha personal moral en la Junta de Aclaraciones que derivó del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, donde la convocante supuestamente no contestó cumplimentando lo dispuesto en el artículo referido.

Adicionalmente al motivo de inconformidad antes indicado, a través del escrito de fecha primero de marzo de dos mil diez, la inconforme Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. alegó esencialmente que la convocante en su informe circunstanciado únicamente señala que supuestamente el acto relativo a la Junta de aclaraciones del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 fue conducido de acuerdo con la normatividad aplicada, señalando, además que el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores puede corroborar su dicho por haber asistido al referido acto, sin embargo, de acuerdo a su consideración tales manifestaciones resultan insuficientes para acreditar el debido cumplimiento a lo establecido por el citado artículo 33 bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Asimismo, la inconforme indicó en el escrito en comento que no debe pasar desapercibido para el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que la convocante aceptó en sus informes que el servicio licitado no es de alta especialidad, derivado del requerimiento de información realizado por dicha Autoridad Administrativa, cuando tal respuesta, en su caso, debió ser señalada en el acta correspondiente a la junta de aclaraciones pues así lo solicitó Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. en dicho acto, es decir que de manera tácita existe una confesión que corrobora plenamente el agravio hecho valer por Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. en el desarrollo de la junta de aclaraciones.

Continuó manifestando la inconforme que la convocante no aportó elemento alguno que desvirtuó el motivo de inconformidad hecho valer por Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., sino que por el contrario, de los informes rendidos al Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se puede concluir que aún y cuando la convocante conocía las respuestas a los planteamientos fue omisa en dar respuesta a los mismos, tan es así que una vez concluido el momento procesal oportuno para hacerlo, rinde la respuesta respectiva al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo que de manera indubitable acredita una clara violación a lo dispuesto por el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

2. Por su parte la convocante, informó al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales, mediante oficio número 411/051/2010, de fecha doce de febrero de dos mil diez, adjuntando al mismo el diverso número DGI/064/10, de fecha ocho de febrero del mismo año, del Director General de Informática de dicho Órgano Desconcentrado, que de conformidad con el desarrollo de la Junta de Aclaraciones y el orden del día establecido para la misma, se dio lectura de las preguntas y respuestas de cada uno de los participantes, haciendo hincapié en satisfacer y atender todas las inquietudes, situación que puede ser avalada por cualquiera de los participantes ahí presentes, incluido el representante del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.



Asimismo la convocante informó al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 411/055/2010, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, remitido por el Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, adjuntando al mismo el diverso número DGI/085/10, de la misma fecha, suscrito por el Director General de Informática de dicho Órgano Desconcentrado, que para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores un servicio de alta especialidad, es aquel cuya cualidad es especial, singular o único en su clase, derivado de lo anterior y toda vez que el servicio de red inalámbrica puede ser proporcionado por distintos oferentes en el mercado no se considera como servicio de alta especialidad.

3.- Por otra parte, de conformidad con el escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, presentados por la empresa Siemens Enterprise Communications, S.A. de C.V., mismo que se tiene aquí por reproducido como si a letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, dicha persona moral hizo valer que la convocante contestó todas y cada una de las preguntas que le fueron formuladas en la junta de aclaraciones correspondiente, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que el inconforme aporte pruebas que demuestren lo contrario.

4.- En ese orden de ideas, cabe destacar lo dispuesto en el del artículo 33 bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone lo siguiente:

"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

..."

En dicho contexto es de destacarse el contenido de la pregunta marcada con el numeral once formulada por la empresa Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. en la Junta de Aclaraciones del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, que se transcribe a continuación:

"...PREGUNTA 11. ¿Cuál es la justificación para evaluar el criterio binario cuando, derivado de las reformas y adiciones a la Ley en la materia, el criterio preferente para el caso de de contratación de servicios es el de puntos y porcentajes?"

Respuesta. El criterio binario establecido para realizar la evaluación técnica de la oferta de los licitantes, se requiere toda vez que para la convocante las especificaciones técnicas se cumplen o no se cumplen..."

De la respuesta proporcionada se desprende la contestación en forma clara y precisa por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ya que la convocante indicó que utilizaría el criterio binario para evaluar las propuestas en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 porque para dicha convocante las especificaciones técnicas se cumplen o no se cumplen, aunado a lo anterior es de destacarse que dichas especificaciones se encuentran perfectamente determinadas en el Anexo I, de las Bases del Procedimiento de Contratación en comento, denominado "Anexo Técnico", lo cual actualizó la aplicación de dicho criterio binario y asimismo en virtud de que los requerimientos que definen las funcionalidades mínimas esperadas por



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-01/10

la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no podían ser cumplidas de manera parcial con el equipo de la marca y modelo ofertado por los licitantes y de igual forma, porque el servicio de red inalámbrica no es un servicio de alta especialidad por lo que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no utilizó el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio, es decir, de la integralidad del contenido de las Bases en relación con la respuesta proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a la pregunta 11 multicitada y el contenido de los oficios número 411/051/2010, 411/055/2010, DGI/064/10 y DGI/085/10, se desprende que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores indicó en forma clara y precisa la justificación de la aplicación del criterio binario aludido, con el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores evaluaría si las especificaciones técnicas perfectamente determinadas se cumplían o no se cumplían por los licitantes, documentales a las cuales se concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, atento a lo dispuesto en el diverso 11 de la Ley en cita.

En la Junta de Aclaraciones del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 a pregunta marcada con el numeral 13 formulada por Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. la convocante indicó lo siguiente:

"...PREGUNTA 13. Favor de contestar si o no, la contratación que se está licitando es un servicio de alta especialidad.

Respuesta La CNBV está solicitando un servicio de red inalámbrica..."

De la respuesta anteriormente transcrita se desprende que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores reiteró a la empresa Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. que el servicio solicitado es un servicio de red inalámbrica. No obstante lo anterior, de las constancias integrantes de la inconformidad que se resuelve se desprende el oficio número 411/055/2010, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, en el que obra el diverso oficio número DGI/085/10, con los cuales se informó al Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que un servicio de alta especialidad es aquel cuya cualidad es especial, singular o único en su clase y que derivado de ello y toda vez que el servicio de red inalámbrica cuya contratación convocó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, puede ser proporcionado por distintos oferentes en el mercado, no se considera como un servicio de alta especialidad. Lo anterior conlleva a esta Autoridad Administrativa a considerar que, si bien es cierto fue durante la sustanciación de la presente inconformidad que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores precisó que el servicio de red inalámbrica no se considera como un servicio de alta especialidad, también cierto es que dicha indicación no conlleva modificación alguna a las Bases del Procedimiento de Contratación en comento, pues la respuesta se actualizó en sentido negativo, esto es, que el servicio de red inalámbrica requerido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no es un servicio de alta especialidad y por lo tanto, también por dicha razón resultaba inaplicable a la evaluación de las propuestas en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 el criterio de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio, por lo anterior, el hecho de que no se considere al servicio de red inalámbrica como un servicio de alta especialidad corrobora la justificación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para aplicar el criterio binario indicado en el numeral 6 de las multicitadas Bases y dicha circunstancia no afecta a Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. ya que no repercutió en el contenido de las Bases del Procedimiento de Licitación en comento, por lo que éstas no sufrieron cambio alguno y con ello tanto Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. como cualquier licitante en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-01/10

Presencial número 0610001-001-10 referido estuvieron en posibilidad material de formular y presentar sus respectivas propuestas conforme a los requerimientos contenidos en las Bases de dicho Procedimiento, conociendo que las mismas se evaluarían conforme al criterio binario multicitado, porque el servicio de red inalámbrica no es un servicio de alta especialidad.

Luego entonces la violación alegada por Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. al artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta insuficiente para nulificar el contenido del acto impugnado, esto es, la Junta de Aclaraciones del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, específicamente la respuesta proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a la pregunta número 13 formulada por Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V.

Finalmente al proporcionar respuesta a la pregunta marcada con el numeral 34 formulada por Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V., la Comisión Nacional Bancaria y de Valores indicó lo siguiente:

"...PREGUNTA 34. Solicitamos a la convocante que a fin de cumplir con lo que marca la ley de adquisiciones se omita la prueba previa a los equipos solicitados para la prestación del servicio ya que es notoriamente limitativa de la libre participación.

Respuesta. No. conforme a la convocatoria..."

Es de precisarse que la respuesta proporcionada no constituye violación a lo establecido en el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la manifestación realizada por Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. en dicho numeral, no constituye una pregunta referente a las Bases de la convocatoria del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10 que las aclare o modifique, sino una propuesta, en este caso, de eliminar las pruebas previas a los equipos solicitados para la prestación del servicio de red inalámbrica en dicho Procedimiento, situación que a la convocante no le era posible suprimir ya que con dichas pruebas verificaría la compatibilidad y funcionalidad de los equipos ofertados por los licitantes participantes para proporcionar el servicio de red inalámbrica convocado y asimismo toda vez que dichas pruebas se encontraban previstas en las Bases, como requerimientos mínimos indispensables a cumplir por los licitantes, por lo tanto, la respuesta "no, conforme a la convocatoria" es acorde al contenido del artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En este punto, es preciso señalar que a las Bases del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, a la Junta de Aclaraciones que derivó del mismo celebrada el día veintidós de enero de dos mil diez y a los oficios número 411/051/2010, 411/055/2010, de fechas doce y diecisiete de febrero de dos mil diez respectivamente, y DGI/064/10, DGI/085/10, de fechas ocho y diecisiete de febrero de dos mil diez respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, atento a lo dispuesto en el diverso 11 de la Ley en cita, se les concede valor probatorio pleno, para acreditar lo considerado en el presente inciso.

5.- Motivo por el cual se concluye, que los motivos de inconformidad contenidos en el presente inciso relacionados con las preguntas formuladas por Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. en la Junta de Aclaraciones marcadas con los numerales 11, 13 y 34, resultan **inoperantes** para decretar



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-01/10

la nulidad de la Junta de Aclaraciones del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10.

Conforme a lo expuesto y fundado en los considerando que anteceden es de resolverse y en este acto se;

RESUELVE:

PRIMERO.- En mérito al contenido de los incisos A), B), C) y D), del Considerando Tercero que antecede se concluye que, los motivos de inconformidad hechos valer por Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. en el escrito de fecha dos de febrero de dos mil nueve (sic) resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, esto es la Bases y Junta de Aclaraciones del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número 0610001-001-10, celebrado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para contratar el servicio de red inalámbrica para los ejercicios fiscales dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, de conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público .

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución administrativa a las empresas Grupo Distribuidor Superservic, S.A. de C.V. y Siemens Enterprise Communications, S.A. de C.V., a través de los medios legales correspondientes.

Asimismo comuníquese a dichas empresas que de conformidad con los artículos 83, 85 y 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para impugnar la presente Resolución se tiene al alcance el recurso de Revisión que contempla la citada Ley o, cuando proceda intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

El plazo para interponer el Recurso de Revisión de referencia será de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la presente Resolución.

Finalmente es de indicarse que el escrito de interposición del Recurso de Revisión que en su caso se interpusiere en contra de la presente, deberá presentarse ante este Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución administrativa a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en su oportunidad Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el:

L.C. Ronaldo Jesús Preciado Rubio
Titular del Área de Auditoría Interna

EN AUSENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 88 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO NÚMERO CGOVCI/113/092/2010, DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2010, FIRMADO POR EL COORDINADOR GENERAL DE ÓRGANOS DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

B BLM/CCVH

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II, 13, 14 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN SE SUPRIME SOMBRÉANDOLA EN NEGRO, INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL